



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Vía Sumaria

27

16

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-23208/2025

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO

SENTENCIA

Ciudad de México, a VEINTIDOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.- En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar, el **MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR DE LA PONENCIA OCHO DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y PONENTE EN EL PRESENTE JUICIO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ;** ante la Secretaría de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, quien da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en el artículo 27 párrafo tercero y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTADOS:

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
1.- DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX por su propio derecho interpuso demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veintiocho

20250422-100000



de febrero de dos mil veinticinco, y en el que señaló como actos impugnados, las Boletas de Sanción con números de folio DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX mediante las cuales se le impusieron las multas contenidas en las copias simples de las Boletas de Sanción que exhibe.-----

2.- Mediante auto de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda de nulidad y, se emplazó a juicio a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que emitiera su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por el actor, señaladas en su escrito de demanda.-----

3.- En auto del tres de abril de dos mil veinticinco, se tuvo por cumplida la carga procesal de contestación de demanda en tiempo y forma por el demandado, sosteniendo la legalidad del acto impugnado, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, así como, ofreciendo pruebas. -----

4.- Atento lo anterior, tomando en consideración que ha concluido la sustanciación del juicio; y toda vez que no existe ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución el tres de abril de dos mil veinticinco se dictó acuerdo en el que se hizo del conocimiento de las partes, el plazo para que las mismas formularán alegatos por escrito.-----

5.- Con fundamento en el artículo 94 y 149 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se tiene por cerrada la instrucción del juicio; por lo que estando dentro del término que regula el artículo 150 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y,-----



CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es COMPETENTE para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3 fracción VII, 25 fracción I, 27, 31 fracción I, 32, y





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-3-

demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La existencia de los actos impugnados, se acredita con las resoluciones contenidas en las boletas de sanción con números de folio

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC C
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CD
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC C
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CD

por las cuales se impusieron las multas, en relación al vehículo con número de placas **-----** tal y como lo prevé el artículo 91 fracción I cuya existencia reconoce la demandada; **en consecuencia al quedar plenamente acreditada su existencia, se les otorga pleno valor probatorio** en atención a lo previsto por el artículo 91, fracción I y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186

III.- Prevo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que haga valer la demandada y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.-----

A) EL APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su primera causal de improcedencia, manifiesta que se debe sobreseer el presente juicio, de conformidad con los artículos 56, 92 fracción VI y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la parte actora pretende impugnar la boleta de manera extemporánea, pues se hizo de su conocimiento desde la fecha de su emisión, mediante el Sistema correspondiente.-----

Esta Juzgadora estima infundada la causal en estudio, pues la autoridad no demuestra la fecha en que notificó legal y personalmente a la parte actora los actos impugnados, por ello, se turna como fecha de conocimiento de los mismos el once de noviembre de dos mil veinticuatro, lo que indicó bajo protesta de decir verdad y se insiste, la autoridad NO desacreditó con las pruebas correspondientes. -----

B) Mientras en su segunda, tercera, cuarta y quinta causal de improcedencia, se hace referencia a las que se encuentran estrechamente ligadas y por ello se resuelven conjuntamente, modularmente, que el hoy actor pretende acreditar su interés





legítimo con UNA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES emitida
por DATO PERSONAL ART.18
DATO PERSONAL ART.18
DATO PERSONAL ART.18 que por esta vía pretende impugnar, los cuales es de hacer notar ante esa Juzgadora que no se tiene un interés legítimo razón por la cual la parte accionante para poder acreditar plenamente cual es la relación y/o vínculo jurídico que lo une con los actos administrativos que por esta vía pretende impugnar, es insuficiente la copia **DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES** emitida por DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186 que exhibe, pues no cuentan con certificación de autoridad o en su caso fedatario público que le otorga la validez que el accionante pretende lo que le resta aún más el valor probatorio que la parte actora le pretende otorgar.

Esta Sala considera **INFUNDADA** las causales de improcedencia en estudio, toda vez que la parte actora sí detenta el interés legítimo en virtud de que con la referidas documentales consistentes en la **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES emitido por**
la cual se demuestran y constatan fehacientemente los datos del actor y del vehículo, es decir, el nombre completo del accionante y las placas de circulación vehicular del vehículo sancionado, así mismo y contrario a lo señalado por la autoridad demandada, dichas documentales son legítimas y si bien es cierto que las **BOLETAS DE INFRACCIÓN** no están emitidos a nombre de persona alguna, también es cierto que en los mismos se constata fehacientemente que la sanciones que así se plasman van dirigidas al vehículo con placas de circulación **que coinciden con las que** defiende la parte actora. -----



Por otra parte, esta Juzgadora considera que las documentales que exhibió la accionante en su escrito inicial de demanda sí son demostrativas de que detenta el interés legítimo que hace valer al impugnar el acto controvertido, toda vez que si existe una relación suicta de que la parte actora es quien puede defender el vehículo infraccionado porque sus placas de circulación se encuentran en las mismas.

Ahora bien, bajo ese tenor a consideración de la Sala del conocimiento, la causal en estudio resulta infundada, en virtud que de las constancias que obran en autos, se desprenden entre otras documentales, particularmente la siguiente:---

TJ/III-23208/2025

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

-5-

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Las copias simples de las boletas de sanción emitidas por el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y la

PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES emitido por

DATO PERSONAL ART.186 LTAI
DATO PERSONAL ART.186 LTAI

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Documentos de los que se leen datos del actor, nombre y las características de la unidad vehicular, así como la placa de circulación del automóvil, datos que coinciden con el número de placa que se exhibe en las multas de sanción que se le impusieron al accionante.

En tal guisa, esta juzgadora considera que las documentales de mérito que exhibió la accionante en su escrito inicial de demanda sí son demostrativas de que detenta el interés legítimo que hace valer al impugnar los actos controvertidos, toda vez que en dichas documentales adminiculadas entre sí, demuestran que existe una relación suicta de que el actor es dueño del vehículo infraccionado porque su placa de circulación se encuentra en dichas infracciones como ya se mencionaba con anterioridad, por lo tanto as mismas si le ocasionan un perjuicio a su esfera jurídica de derechos.

En esos términos, en inconcluso que la parte actora sí cuenta con el interés legítimo, para actuar en el presente juicio. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número dos de la Sala Superior de este Tribunal, de la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el ocho de diciembre de mil novecientos y siete, que a la letra dice:

"INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agravuada."



-6-

Asimismo, sirve de apoyo la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

Época: Novena Época
 Registro: 185376
 Instancia: Segunda Sala
 de Tesis: Jurisprudencia
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Diciembre de 2002
 Administrativa
 142/2002
 Página: 242

Tipo
 Fuente:
 Tomo XVI,
 Materia(s):
 Tesis: 2a./.

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, más no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esto forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, a resultar aquél de mayores alcances que éste."-----



Toda vez, que no existe causal de improcedencia y sobreseimiento pendiente de estudio, ni de la lectura a las constancias que integran el expediente del juicio citado al rubro, no se advierte alguna otra que deba analizarse de oficio; en consecuencia, es procedente entrar al estudio ce fondo de la presente sentencia.



-7-

III.- La controversia en el presente asunto radica en determinar la legalidad o legalidad del acto impugnado, consistente en las **Boletas de Sanción, con número de folio** DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX lo que traerá como consecuencia DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX en el primer supuesto, que se reconozca su validez, o en el segundo, que se declare su nulidad.

IV.- Esta Sala Ordinaria, de conformidad con lo previsto por los artículos 97 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se adentra al estudio del concepto primero y único de nulidad, en el que la parte actora manifiesta sustancialmente que las Boletas de Sanción impugnadas deben ser declaradas nulas, dado que devienen de ilegales, siendo del artículo 16 de nuestra Carta Magna, ya que considera que la conducta desplegada por las autoridades es irregular y contraria a derecho ya que se le afectaron sus derechos de manera indebida, toda vez que las boletas controvertidas no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, debido a que las autoridades demandadas omiten describir con exactitud los motivos y/o razones de la imposición de las mismas.

Por su parte, el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA** en su objeción al capítulo de conceptos de nulidad, aduce sustancialmente que son infundados los conceptos de nulidad hechos valer por el demandante, ya que los actos impugnados están debidamente fundados y motivados.

Establecido lo anterior, esta Juzgadora considera, que a pesar de lo manifestado por la demandada, le asiste la razón a la parte actora, al afirmar en el capítulo conceptos de nulidad que la boletas de sanción emitidas por la autoridad demandada no se encuentra debidamente fundadas ni motivadas, al no contar con una descripción clara y completa de los hechos y circunstancias por las cuales se le impusieron dichas sanciones.



Esta Sala Juzgadora considera ciertamente que el actor no conoció los alcances legales que la autoridad demandada tuvo en consideración para la emisión de la mismas, pues es de explorado derecho, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos arguye esencialmente que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho y el artículo 16 del mismo ordenamiento legal citado, es tajante al exigir para la validez de todo acto de molestia, que el mismo esté debidamente fundado y motivado. Se entiende por fundamentación la cita exacta de los preceptos que le sirvan de apoyo para su actuar, y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto de que se trate, encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto.

Ahora bien, del análisis de la Boleta de Sanción combatida, con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC (se puede apreciar que la autoridad señaló como motivación: "... CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 56 KM/HR, SIENDO QUE EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VAILIDAD ES DE 50 KM/HR..." y como supuesto normativo infringido: "... artículo 9, fracción II, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México...", por lo cual, impuso al infractor, la multa de DATO PERSONAL ART.186 LTAI DATO PERSONAL ART.186 LTAT DATO PERSONAL ART.186 LTATI DATO PERSONAL ART.186 LTATI Unidad de Medida y Actualización vigente por la boleta impugnada.-----



Ahora bien, del análisis de la Boleta de Sanción combatida, con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CE, se puede apreciar que la autoridad señaló como motivación: "... CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 82 KM/HR SIENDO QUE EL LIMITE PERMITIDO PARA ES VIALIDAD ES DE 80 KM/HR..." y como supuesto normativo infringido: "... artículo 9, fracción I, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México...", por lo cual, impuso al infractor, la multa de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CE, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CE, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CE. Unidad de Medida y Actualización vigente por la boleta Impugnada.-----

Por lo tanto esta juzgadora estima que las boletas de sanción cuentan con ciertas deficiencias que no permiten conocer cómo se fundaron los artes.



TJ/III-23208/2025

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-9-

impugnados por parte de la autoridad, dado que no señaló en qué momentos cometió las infracciones, la hora en que sucedieron los hechos, la descripción de la actuación indebida del particular y ce qué manera constató que hubiera cometido las conductas señaladas en las boletas de infracción, además de que no exhibieron ninguna documental que fundara las boletas señaladas, mencionando que las sanciones se emitieron conforme a derecho.

En relación con las anteriores consideraciones y pretendiendo de ese modo cumplir con el requisito de fundamentación exigido por al artículo 16 Constitucional, esta Juzgadora considera que dichos actos impugnados no cumplen con el requisito de debida motivación, es decir, en el presente caso a estudio resulta patente la carencia de debida motivación de los actos controvertidos en la presente vía, puesto que en el cuerpo de aquellos, la demandada se concreta a señalar en forma por demás escueta que las violaciones cometidas por el particular se encuentran señaladas en el mismo artículo en el que pretende hacer valer sus fundamentaciones y motivaciones, **SIN HABER MENCIONADO DE MANERA TÁCITA SUS RAZONAMIENTOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE PUDIERAN SER ELEMENTOS CONCRETOS PARA QUE ESTA SALA JUZGADORA SE ALLEGARA DE ELLOS.** Por consiguiente y en razón de que esta omisión vio a de manera concreta el artículo 16 constitucional, es que no hay razón para declarar que los mismos se acreditaron conforme a derecho como pretende hacer valer la autoridad máxima que, no existe una debida descripción de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tornaron en consideración al resolver en la forma precisada y de qué manera constató que su vehículo cometió dichas conductas; siendo consecuentemente la nulidad de las boletas de sanción con números de folio

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Sustentando los razonamientos antes expuestos, resulta aplicable al caso a estudio, el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación, que al pie de la letra se reproduce:

"Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



Fuente. Semanario judicial de la Federación

Tomo: 145-150 Sexto Parte

Página: 284

“TRANSITO, MULTAS DE. Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 84/79. José Rubén Aguirre. 11 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco."

Asimismo, la siguiente jurisprudencia:

"Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: *Gaceta del Semanario judicial de la Federación*.

Tomo 64, Abril de 1993.

Tesis: A. 2. v248.

Página 45.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primera que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configureren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en cuestión previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad compete que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que



TRIBUNAL DE
ADMINISTRACIÓN
CIVIL DE
LA NACION
Y VINCULACIÓN



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-11-

serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”

Es necesario aclarar que a pesar de haber invocado la autoridad demandada artículos y lugares, los mismos no se ajustaron adecuadamente como se señaló anteriormente; esto es, una indebida fundamentación y motivación que da como resultado la nulidad, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar sus actos, mejorando sus resoluciones; sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y



-12-

motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.”

En esta tesis, y toda vez que las Boletas de Sanción con número de folio
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX son contrarias a derecho por los razonamientos jurídicos previamente expuestos, entonces deben ser consideradas ilegales; por consecuencia, todos los actos impugnados derivados de la misma como son el cobro de las multas y los puntos de penalización correspondientes a la licencia del actor, ello en virtud de que son actos administrativos nulos de pleno derecho, al derivar de actos viciados de origen.

Sostiene el anterior criterio la jurisprudencia número S.S.J. 7, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la tercera época, consultable en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y seis, que a la letra dice:

"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS." *Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.”*

En atención a todo lo expuesto con antelación, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la Boletas de Sanción con número de folio
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX con apoyo en la causal prevista por la fracción II del artículo 100 de la Ley de la Materia, y acorde con el artículo 102 fracción II del ordenamiento legal en cita, se deja sin efectos el acto impugnado, quedando obligada la demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** cancelar las Boletas de Sanción combatidas del registro correspondiente así como abstenerse de aplicar los puntos de penalización derivados de dichos actos, dado que sus orígenes se encuentran viciados.



TJ/III-23208/2025

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

-13-

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV y 102 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la autoridad responsable un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 3 fracción VII, 25 fracción I, 27, 31 fracción I, 32, 98 100 y acorde con el artículo 102 fracción II Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.-

SEGUNDO. - NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, atento a las manifestaciones expuestas a lo largo del Considerando II de la presente sentencia.

TERCERO. - La parte actora acreditó los extremos de su acción. -----

CUARTO. - SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, en términos del Considerando IV de esta Sentencia.

QUINTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. – Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en



-14

contra de la presente sentencia NO PROCEDE el recurso de apelación, previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

SÉPTIMO. - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Titular de la Ponencia Ocho e Instructor del juicio, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, quien actúa ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.

AGJNFGTJWVZ

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS



TRIBUNA
ADMINIS-
TRATIVA
TERRI-
TORIAL

U.S.
SALA
DOCKS
PIEGE PAI
WEDZ



**DEPARTMENT OF JUSTICE
ADMINISTRATIVE OFFICES
GENERAL COUNSEL
TELECOMMUNICATIONS
PURCHASES**





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

36

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
EN LA VÍA SUMARIA

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-23208/2025

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

CERTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE SENTENCIA

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veinticinco. La suscrita Secretaría de Acuerdos adscrita a la Ponencia Ocho de esta Tercera Sala Ordinaria, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

C E R T I F I C A

Que la sentencia de fecha **veintidós de abril de dos mil veinticinco**, recaída a los autos del juicio de nulidad citado al rubro, fue notificada a la parte actora el veinticinco de abril de dos mil veinticinco y a la autoridad demandada el día veintiocho de abril de dos mil veinticinco, sin que a esta fecha se tenga conocimiento de que **las partes hayan interpuesto medio de defensa alguno**; haciéndose constar que entre el día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido en exceso el término para interponer el medio de defensa correspondiente, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**-----

Ciudad de México, doce de mayo de dos mil veinticinco.- **Vista** la certificación que antecede, y tomando en consideración que ninguna de las partes hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada



en el presente juicio, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE HACE CONSTAR QUE LA SENTENCIA DICTADA CON FECHA VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, por no haberse interpuesto recurso alguno, no obstante el fallo fue debidamente notificado en los términos de Ley.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA.**- Así lo acordó y firma el **MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA OCHO E INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ;** ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.

El día catorce de mayo de dos mil veinticinco,
surtió sus efectos legales, al presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe

El día trece de mayo de dos mil veinticinco,
se realizó la publicación por estadios del
presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe